

Recurso nº 409/2026
Resolución nº 479/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. (EFFSI) contra el Acuerdo, de 13 de julio de 2026, del Consejo de Administración de Auxiliar de Servicios de Pinto S.A.U. (ASERPINTO) por el que se adjudica el contrato denominado “*Obra de renovación y actuaciones para la adecuación a normativa de las instalaciones de alumbrado público*”, número de expediente 35/2025 bis, licitado por esa entidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado, el 25 de mayo de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), rectificado en varias ocasiones, siendo la última de ellas el 15 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.622.069,07 euros y su plazo de duración será de 5 meses.

A la presente licitación presentaron oferta siete licitadores, entre ellos, la recurrente EFFSI concurre a la licitación con la empresa MONTAJES REQUENA IBÁÑEZ, S.L.L. bajo la denominación UTE ALUMBRADO PINTO.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 13 de julio de 2026 se adjudica el contrato a SERVEO SERVICIOS, S.A.U. (en adelante SERVEO).

Tercero.- El 31 de julio de 2026, EFFSI presenta recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el 3 de agosto de 2026, en el que solicita que se excluyan las ofertas de todos los licitadores, excepto la suya y que se le adjudique el contrato.

El 7 de agosto de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación.

A la vista de que no se había dado traslado al órgano de contratación del informe pericial aportado por la recurrente en su recurso, este Tribunal procede a su remisión y solicita el informe correspondiente. El 20 de agosto de 2026, el órgano de contratación emite informe sobre el informe pericial desestimando las alegaciones.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. SERVEO ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- ASERPINTO, es una entidad del sector público que tiene la condición de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3. de la LCSP.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 47.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa que ha participado en la presente licitación con compromiso de constituirse en UTE con la empresa MONTAJES REQUENA IBÁÑEZ, S.L.L. bajo la denominación UTE ALUMBRADO PINTO.

La legitimación individual de las empresas que concurren a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE viene reconocida en el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que dispone: *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre*

que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En el presente supuesto, los intereses de la recurrente se ven afectados por las decisiones que se adopten en la resolución del presente recurso, pues en el supuesto de ser estimadas sus pretensiones, sería propuesta adjudicataria del contrato.

La adjudicataria del contrato cuestiona la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso por estar su oferta clasificada en sexto lugar; sin embargo, la recurrente solicita la exclusión de todas las ofertas que le preceden de tal forma que si se estimasen sus pretensiones su oferta quedaría clasificada en primer y único lugar, por lo tanto, se admite su legitimación.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de julio de 2026, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el día 31 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Cuestión previa. Acceso al expediente de contratación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que el 14 de julio de 2026 solicitó al órgano de contratación acceso al expediente de contratación que le fue concedido el 21 de julio de 2026.

No obstante, el acceso al expediente fue parcial y manifiestamente insuficiente. En ningún momento se le permitió el acceso a los documentos electrónicos originales, dotados de firma electrónica, huella de tiempo o cualquier otra evidencia criptográfica que permitiera verificar su autenticidad, integridad y trazabilidad. La documentación exhibida consistió exclusivamente en copias impresas en papel de aquellos documentos que ASERPINTO consideró oportuno mostrar, circunstancia que impide comprobar si dichas copias reproducen fielmente los documentos electrónicos originales obrantes en el expediente.

En relación con los distintos apartados de la solicitud formulada señala que el resultado del acceso al expediente fue el siguiente:

1. Informe de supervisión o revisión técnica del proyecto. No se tuvo acceso a ningún informe de supervisión del proyecto ni de revisión técnica emitido por ASERPINTO ni por el Ayuntamiento de Pinto.

2 y 3. Aprobación del expediente y del proyecto. Se exhibió un acta del Consejo de Administración de ASERPINTO, de fecha 21 de mayo de 2026, en cuyo punto undécimo se aprueba el cuadro de características particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación para la renovación del alumbrado público. Sin embargo, no consta acuerdo alguno de aprobación del proyecto técnico que constituye el objeto de las obras licitadas.

No se tuvo acceso a ningún otro documento preparatorio del expediente, tales como memoria justificativa u otros informes relativos a la aprobación del proyecto o del expediente de contratación.

4. Convocatorias de la Mesa de Contratación. Se informó de que las convocatorias de la Mesa de Contratación para la apertura de los distintos sobres fueron realizadas mediante correos electrónicos internos remitidos por la Secretaría de la Mesa.

Únicamente se exhibieron copias impresas de dichos correos electrónicos, sin que fuera posible verificar electrónicamente la fecha y hora efectivas de su envío. De su contenido, únicamente pudo comprobarse que las convocatorias correspondían a las sesiones de apertura de los sobre 1, 2, y 3.

Sin embargo, no recibió convocatoria alguna para la apertura de los Sobres nº 1 y nº 2. Respecto de la apertura del Sobre nº 3, sí recibió comunicación, si bien cuando se permitió el acceso telemático al acto, la apertura ya se había producido, limitándose la plataforma a mostrar directamente los archivos correspondientes a las ofertas presentadas por los distintos licitadores, sin posibilidad de presenciar el desarrollo efectivo del acto de apertura.

5. Actas e informes de apertura generados por la plataforma VORTAL. No se permitió el acceso a las actas originales de la Mesa de Contratación ni a los informes electrónicos de apertura generados por la plataforma VORTAL correspondientes a los tres sobres.

Como única explicación se indicó que dichos documentos todavía no habían sido remitidos por la plataforma, pese a que, por la propia naturaleza del sistema VORTAL, se trata de documentos generados automáticamente con ocasión de cada acto de apertura.

6.Documentación integrante de las ofertas de los licitadores.No se le permitió el acceso a la documentación contenida en el sobre 1. Del sobre 3 únicamente se le facilitó el Anexo II presentado por los licitadores.

En cuanto al Sobre nº 2, el acceso fue extraordinariamente limitado, permitiéndose únicamente la consulta parcial de determinadas páginas de las memorias técnicas, pese a que esta parte había solicitado expresamente que se justificara de forma individualizada el carácter confidencial de la

documentación cuya exhibición se denegara; sin embargo, la denegación se fundamentó en una invocación genérica del artículo 133 de la LCSP.

7. Requerimiento previo a la adjudicación y documentación presentado por la adjudicataria del contrato. Únicamente se le exhibió una copia impresa de un documento del que resultaba que, a través de la plataforma VORTAL, el día 10 de julio de 2026, a las 14:14 horas, se remitió a la empresa propuesta como adjudicataria el requerimiento previsto en el artículo 150 de la LCSP, constando igualmente que la documentación fue presentada ese mismo día, a las 14:22 horas.

No obstante, se denegó el acceso tanto al contenido del requerimiento como a la documentación efectivamente aportada por la adjudicataria, impidiendo a esta parte comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos con carácter previo a la adjudicación. Al respecto señala que el acto de comprobación de documentación previa está sin fecha, ni firma, y que la propuesta de adjudicación tiene firma manuscrita por el Presidente de la Mesa de Contratación.

Por ello, solicita la recurrente a este Tribunal que se le dé acceso al expediente de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto el órgano de contratación analiza cada uno de los documentos solicitados por la recurrente y opone:

1. Informe de supervisión o revisión técnica del proyecto y aprobación del expediente y del proyecto. La alegación es extemporánea pues los defectos que pueda alegar la recurrente en relación con la preparación de los pliegos finalizó el 6 de julio de 2026. Al margen de lo anterior señala que el artículo 231

de la LCSP no aplica a ASERPINTO por ser un Poder Adjudicador que no es Administración Pública (PANAP) que tiene un régimen propio.

2. Convocatorias de la Mesa de Contratación. Las convocatorias de la mesa de contratación son un acto interno que no forma parte del expediente de contratación. Siendo ASERPINTO una empresa pública y PANAP de dimensión reducida, las convocatorias se hacen de viva voz conforme a la carga de trabajo del día, conforme a la potestad de autoorganización empresarial.
3. Actas e informes de apertura generados por la plataforma VORTAL. Sí se dio acceso a las Actas originales de la Mesa de Contratación. No se dio acceso a los informes automáticos generados por VORTAL porque aún no se disponía de ellos. Ahora se aportan como parte del expediente de este recurso.
4. Acceso a los sobres 1, 2, y 3 de los licitadores. Los únicos documentos que contiene el sobre 1 son el DEUC y/o una declaración responsable. Nada relevante a efectos del recurso. En relación con el sobre 2, indica que todos los licitadores han declarado confidencial parte de sus documentos al igual que la recurrente.
5. Informe técnico de valoración de las ofertas. No existe un informe técnico específico pues la Mesa de Contratación valoró directamente y colegiadamente por los 5 técnicos las proposiciones.
6. Requerimiento previo a la adjudicación y documentación presentada por la adjudicataria. EFFSI no manifestó, ni en la solicitud de acceso al expediente de contratación, ni ahora mediante la interposición del presente recurso, para qué necesita el acceso a esos documentos a efectos de la interposición del recurso.

Por tanto, considera el órgano de contratación que no se le ha producido indefensión a la recurrente.

3. Alegaciones de la adjudicataria del contrato.

SERVEO, adjudicataria del contrato, defiende que la parte que declaró en su oferta como confidencial, versa sobre información que incluye secretos técnicos y comerciales y que justificó las razones por las cuales esas partes de la memoria son confidenciales por lo que la recurrente no debe tener acceso a las mismas.

4. Consideraciones del Tribunal.

El artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación, de tal forma que tiene un carácter instrumental, en tanto que podrá solicitarse con carácter previo a la interposición del recurso especial ante el órgano de contratación con la finalidad de permitir al recurrente que pueda fundamentar adecuadamente sus pretensiones.

El derecho de acceso al expediente de contratación no es absoluto, no pudiendo obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta del licitador.

La recurrente señala que se le ha causado indefensión por no tener acceso a determinada documentación, sin embargo, de lo manifestado en su recurso se desprende precisamente lo contrario, pues ha podido alegar *in extenso* cuáles sus pretensiones y las causas en que lo fundamenta.

A pesar de no constar informe técnico *ad hoc* (cuestión que se analizará al analizar el fondo del asunto) sobre la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, consta publicada en la PLCSP el Acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 6 de julio de 2026 y la valoración efectuada con la debida motivación para cada una de las ofertas.

Respecto del resto de documentos solicitados por la recurrente, no acredita su necesidad a efectos de ejercitar su derecho de defensa. En este punto recordar que el acceso al expediente de contratación tiene carácter instrumental.

Asimismo, tampoco procede conceder acceso a las ofertas técnicas de los licitadores, pues no determina en base a qué, su conocimiento es necesario para defender sus intereses, pero además, es que las mismas han sido declaradas confidenciales por todos los licitadores, incluso por la propia recurrente, por lo que no puede pretender ahora acceder a las ofertas del resto de licitadores, pues conculcaría el principio de igualdad de trato entre los licitadores, además de ir contra la doctrina de los actos propios.

En este sentido nos pronunciábamos en la Resolución 151/2025, de 22 de abril, *“La doctrina de los actos propios proclama el principio general de derecho que considera la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente, es decir la recurrente no puede pretender que sea legal lo que ella misma ha hecho e ilegal si lo mismo lo hacen otros”*.

De acuerdo con lo expuesto se deniega el acceso al expediente de contratación.

Sexto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

EFFSI fundamenta su recurso en los siguientes motivos de oposición:

Incumplimiento de la lex contractus. Exclusión de la oferta de la adjudicataria y del resto de licitadores y la consiguiente nulidad del acuerdo de adjudicación.

Expone la recurrente que el objeto del contrato no consiste únicamente en la

sustitución de las luminarias existentes, sino en la ejecución de una obra que garantice la adecuación de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Pinto a la normativa técnica vigente.

El apartado 1.3 del PPT, configura expresamente el objeto del contrato como una actuación destinada a mejorar la eficiencia energética, reducir el consumo eléctrico y los costes de explotación, corregir las deficiencias funcionales y reglamentarias existentes y mejorar la calidad lumínica, la seguridad y la durabilidad del servicio público de alumbrado exterior.

Precisamente por ello, el PPT incorpora un auténtico bloque de legalidad técnica de obligado cumplimiento. Su cláusula 4 impone la observancia, entre otras disposiciones, del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias, en particular la ITC-BT-09; del Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, aprobado por Real Decreto 1890/2008, junto con sus ITC EA-01 a EA-07; de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; de la normativa sobre prevención de riesgos laborales; y de las normas UNE, EN e IEC aplicables a luminarias, equipos auxiliares, compatibilidad electromagnética, protección contra sobretensiones, seguridad eléctrica y sistemas de telegestión.

Especial relevancia reviste la cláusula 4.3 del PPT, conforme a la cual, *“Cuando existan discrepancias entre documentos normativos, prevalecerá la prescripción más exigente en materia de seguridad, calidad y protección del interés público, salvo que una norma de rango superior disponga otra cosa de forma imperativa.”*

En consecuencia, el Proyecto de Obra no puede interpretarse de forma aislada ni erigirse en parámetro exclusivo para la formulación de las ofertas. Su contenido queda necesariamente integrado y condicionado por las prescripciones técnicas imperativas incorporadas al PPT, de manera que cualquier contradicción entre

ambos debe resolverse aplicando la solución más exigente en materia de seguridad, calidad y protección del interés público.

La aplicación de la regla de prevalencia establecida en la cláusula 4.3 del PPT adquiere especial relevancia en el presente procedimiento porque el Proyecto de Obra que sirve de base a la licitación contiene múltiples determinaciones incompatibles con la normativa técnica de obligado cumplimiento. A juicio de la recurrente, tal circunstancia queda acreditada mediante el dictamen pericial que acompaña al recurso, elaborado tras el análisis técnico completo del Proyecto y de la normativa sectorial aplicable.

El dictamen pericial pone de manifiesto la existencia de incumplimientos normativos que afectan aproximadamente al 80 % de las luminarias previstas en el Proyecto de ejecución, al no respetarse los niveles mínimos de uniformidad, iluminancia y demás parámetros técnicos exigidos por la normativa vigente.

La consecuencia de tales incumplimientos resulta evidente: la ejecución literal del Proyecto conduciría a una instalación que no cumpliría las exigencias reglamentarias incorporadas al propio contrato, frustrando, precisamente la finalidad perseguida por la licitación consistente en la renovación y adecuación normativa de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Pinto.

En estas circunstancias, la cláusula 4.3 del PPT despliega plenamente sus efectos. La existencia de errores o contradicciones en el Proyecto no exonera a los licitadores de su deber de presentar ofertas ajustadas a Derecho. Muy al contrario, al prever expresamente la prevalencia de la normativa técnica sobre las determinaciones del Proyecto, el propio Pliego imponía a todos los licitadores la obligación de identificar aquellas soluciones incompatibles con la normativa reglamentaria y adaptar sus ofertas para garantizar el cumplimiento de las exigencias legales. En consecuencia, los licitadores no podían limitarse a reproducir de forma acrítica las soluciones proyectadas cuando éstas resultaran

incompatibles con la normativa reglamentaria, sino que venían obligados a adaptar sus ofertas a las exigencias impuestas por el propio PPT.

Continúa argumentando la recurrente, que con motivo del acceso al expediente de contratación pudo comprobar que el resto de licitadores asumieron como correctas las soluciones técnicas contenidas en el Proyecto de ejecución, sin adaptar sus ofertas a las exigencias derivadas de la normativa técnica aplicable y de la cláusula 4.3 del PPT. Ninguno de los licitadores incorporó anexos técnicos, cálculos luminotécnicos, estudios justificativos o documentación complementaria alguna destinada a acreditar soluciones equivalentes que permitieran corregir los incumplimientos del Proyecto y adecuar la instalación a la normativa técnica vigente.

Todo ello evidencia que las ofertas admitidas parten de la aceptación íntegra del diseño proyectado y asumen su ejecución en los mismos términos en que fue redactado, sin aplicar la regla de prevalencia establecida en la cláusula 4.3 del PPT ni verificar la conformidad de las soluciones ofertadas con las disposiciones reglamentarias de obligado cumplimiento.

Añade que dicho incumplimiento no es susceptible de aclaración, interpretación o subsanación. Admitir que, una vez adjudicado el contrato, pudieran corregirse durante su ejecución las soluciones técnicas ofertadas —que afectan, según el dictamen pericial adjunto a aproximadamente el ochenta por ciento de las luminarias objeto del contrato— supondría permitir una modificación sustancial de la proposición presentada tras la finalización del plazo de presentación de ofertas, vulnerando los principios de igualdad de trato, transparencia e inalterabilidad de las proposiciones proclamados por la LCSP.

Defiende la recurrente que su oferta es la única que asumió correctamente la obligación derivada de la cláusula 4.3 del PPT, adaptando su oferta a las exigencias de la normativa técnica imperativa y corrigiendo aquellas

determinaciones del Proyecto incompatibles con el ordenamiento jurídico, sin alterar por ello el objeto del contrato ni introducir variantes prohibidas. Tan sólo quedaron pendientes dos aspectos de carácter menor cuya concreción definitiva dependía del acceso a determinada documentación técnica que no obraba a disposición de los licitadores, circunstancia expresamente advertida en su propia memoria técnica y plenamente justificada en el dictamen pericial que se acompaña.

Por último, alega que la admisión de ofertas que contravienen la normativa técnica acarrea consecuencias que comprometen la validez de todo el procedimiento porque supone la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato por las siguientes razones

En primer lugar, una obra ejecutada en contradicción con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión o el Reglamento de eficiencia energética no podría ser objeto de recepción administrativa ni de legalización ante los organismos competentes, resultando en una prestación inútil para el interés público.

En segundo lugar, se vulnera la finalidad de "adecuación a normativa" expresamente prevista en el título y en el apartado 1.3 del PPT.

En tercer lugar, concurre un riesgo cierto de reintegro de subvenciones. Al respecto informa que el presente contrato de obra se integra en un procedimiento administrativo más amplio cuyo objeto es la ejecución de la actuación subvencionada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) dentro del programa de ayudas para proyectos singulares de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal, regulado por la Orden TED/388/2023, de 29 de marzo.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto opone el órgano de contratación que las alegaciones de la recurrente son extemporáneas, pues si considera que las prescripciones técnicas del Proyecto eran contradictorias con la normativa técnica aplicable debió ponerlo de manifiesto impugnando los pliegos en el plazo otorgado al efecto que finalizó el 6 de julio de 2026.

La cláusula 4.3 del PPT indica, como afirma el recurrente, que *“Cuando existan discrepancias entre documentos normativos, prevalecerá la prescripción más exigente en materia de seguridad, calidad y protección del interés público, salvo que una norma de rango superior disponga otra cosa de forma imperativa”*

Los documentos normativos son, conforme a la cláusula 4 del PCAP:

- El Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP).
- Proyecto de Obra y/o el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
- El Cuadro de Características Particulares de cada contrato (CCP).
- El Contrato.
- Acta de replanteo.
- La oferta presentada por el licitador que resulte adjudicatario de la licitación.
- La Orden de Inicio

No indica, en contra de lo que pretende la recurrente, que cuando existan discrepancias entre el proyecto y otra normativa ajena al expediente de contratación, aplique la norma ajena al expediente.

En relación con el informe pericial presentado por la recurrente alega el órgano de contratación que no debe admitirse pues pretende impugnar el contenido de los pliegos. No obstante, en cualquier caso, su contenido es irrelevante pues:

- La presunta contradicción entre el proyecto y la normativa técnica de aplicación no implica que las ofertas de los licitadores contradigan la normativa técnica.

- Las ofertas de los licitadores deben cumplir con el PPT y, por remisión de éste, con la normativa técnica, no ejercer de auditores para fiscalizar la conformidad del PPT con la normativa e identificar eventuales contradicciones. No es tarea de los licitadores emitir informe en tal sentido, sino únicamente presentar una oferta conforme con las prescripciones técnicas aplicables.
- El informe pericial del recurrente no puede identificar (sin acceder al contenido) el incumplimiento de las ofertas técnicas de ningún licitador.
- El recurrente asume que la ausencia de los documentos “anexos técnicos, cálculos luminotécnicos, estudios justificativos o documentación complementaria” que no se solicitan en los Pliegos, equivale a asumir la prescripción técnica menos restrictiva en lugar de la más restrictiva, pero esto no tiene ningún soporte ni fáctico, ni documental ni jurídico.
- El informe pericial no evidencia error en el análisis de las ofertas técnicas de los licitadores por los miembros de la Mesa, sino una contradicción (salvada en el propio Pliego) entre el Proyecto y la normativa técnica

Las desviaciones detectadas no evidencian un defecto generalizado de cálculo ni comprometen la adecuación técnica del Proyecto. Por el contrario, presentan un patrón claramente localizado que responde a una causa técnica identificable: la utilización como referencia de los niveles de iluminación admitidos por la UNE-EN 13201, cuyo rango para estos espacios resulta más amplio que el estrecho margen establecido por el REEIAE, en aras a maximizar los modelos admisibles y maximizar en consecuencia la concurrencia. Además, el propio Proyecto incorpora y presupuesta sistemas de regulación que permiten reducir el flujo luminoso durante la puesta en servicio hasta situar los niveles efectivos dentro de los límites reglamentarios. En consecuencia, la incidencia detectada debe calificarse como técnicamente corregible mediante la parametrización de la instalación, sin afectar a la viabilidad, funcionalidad ni configuración esencial del Proyecto.

Sobre el incumplimiento del Proyecto por los demás licitadores, el dictamen pericial presentado por la recurrente se limita a indicar que se deben revisar las memorias del resto de licitadores, y emplea anotaciones del recurrente que ponen de manifiesto que el perito no ha examinado directamente los datos que conforman el Dictamen sino por referencia a lo indicado por la recurrente.

3. Alegaciones de los interesados.

SERVEO, adjudicataria del contrato alega que, la recurrente está realizando una impugnación indirecta de los pliegos de forma encubierta bajo la apariencia de una impugnación contra la adjudicación del contrato.

A continuación, defiende SERVEO que su oferta no incurre en ninguna causa de exclusión y de acuerdo con lo establecido en el criterio CS3 del PCAP, su propuesta parte de la solución técnica y de las simulaciones luminotécnicas definidas en el proyecto, sin modificar los criterios de diseño establecidos. Sobre esta base, desarrolla una metodología específica para justificar la adecuación de la solución a cada ámbito de actuación, verificar el cumplimiento de los niveles lumínicos y uniformidades exigidos y optimizar energéticamente la instalación, mediante el análisis de las condiciones reales de implantación, el replanteo in situ, la realización de simulaciones luminotécnicas de contraste y la implantación de sistemas de regulación y control. Todos estos procedimientos estarán orientados a garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación y del Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior (REEIAE), ajustando los parámetros de diseño inicialmente considerados en el proyecto a las condiciones reales observadas durante el replanteo.

Asimismo, este planteamiento es coherente con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, que fija como condición previa a la ejecución del contrato la realización de un estudio de la instalación existente para contrastar la documentación del proyecto con la realidad física de la misma, así como la comprobación y validación

del replanteo antes del inicio de los trabajos. En este sentido, la revisión de las condiciones reales de implantación y la posterior resimulación luminotécnica constituyen actuaciones alineadas con las verificaciones técnicas previstas en el propio pliego, necesarias para garantizar la correcta ejecución de las obras y el cumplimiento de los requisitos luminotécnicos y energéticos exigidos.

Sin embargo, la oferta de la recurrente sí que incumple el PCAP pues su memoria técnica superó el número máximo de páginas previsto, y además, el propio informe pericial aportado por la recurrente reconoce expresamente que su propuesta tampoco alcanza el cumplimiento normativo en el 100 % de las secciones analizadas, admitiendo situaciones de sobreiluminación y la imposibilidad de cumplir determinados parámetros en algunos tramos.

4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes en relación a este motivo del recurso, se evidencia que tal y como alega tanto el órgano de contratación como la adjudicataria del contrato, los fundamentos de la recurrente implican una impugnación indirecta de los pliegos.

Considera EFSSI que el proyecto técnico no se ajusta a la normativa, por lo que los licitadores en sus ofertas debían adoptar las soluciones pertinentes para que se ajustase a normativa. Sin embargo, la interpretación ofrecida por la recurrente no se desprende de los pliegos que rigen la licitación.

Si la recurrente consideraba que existía una contradicción entre el proyecto y la normativa aplicable debió impugnar los pliegos en el momento procedimental oportuno, es decir, dentro del plazo para impugnar los mismos, por lo que las alegaciones realizadas en el presente recurso son extemporáneas.

El artículo 139 de la LCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*.

Las alegaciones de la recurrente no permiten desvirtuar la valoración técnica que ha realizado la Mesa de Contratación. Tampoco el informe pericial puede desvirtuar tal valoración pues se basa simplemente en la información que le ha aportado la recurrente (peticionario), es significativo que en el mismo informe se indica:

“Por consiguiente, si el petitionerio está en lo cierto y se corrobora lo afirmado por el mismo en relación a las Memorias Técnicas, ninguno de los licitadores habría presentado una solución que cumpla con el objeto del contrato para la realización de las obras de renovación y actuaciones para la adecuación a normativa de las instalaciones de alumbrado público en el municipio de Pinto; conforme se exige en pliegos”.

En consecuencia, no quedando acreditado que las ofertas de los licitadores incumplen las prescripciones técnicas se desestiman las pretensiones de la recurrente.

II. Vulneración del principio de secreto de las proposiciones y contaminación de los sobres: revelación anticipada de las ofertas económicas en la Plataforma Vortal. Consecuencia jurídica exclusión.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que durante la cumplimentación electrónica de sus respectivas ofertas en la Plataforma VORTAL, todos los licitadores admitidos, excepto su oferta, consignó en el campo denominado *“Valor Global”* el importe de su propia oferta.

Ese dato no formaba parte del Anexo II que contenía la proposición económica propiamente dicha, sino de un formulario electrónico independiente cumplimentado durante el proceso de presentación de la oferta. La propia estructura de la Plataforma

evidencia que el campo “*Valor Global*” constituye un dato autónomo del expediente electrónico, distinto de la oferta económica incorporada posteriormente mediante el correspondiente Anexo II.

Como consecuencia de dicha actuación, el importe de las ofertas de los licitadores quedó incorporado al expediente electrónico con anterioridad a la apertura del Sobre nº 3 y pasó a formar parte de la información general visible asociada a cada propuesta.

No se trata de una hipótesis pues es un hecho objetivo posteriormente constatado durante el acceso presencial al expediente de contratación en el que pudo comprobarse que el Área Principal de la Plataforma VORTAL mostraba un listado de todos los licitadores acompañado de una columna denominada “*Valor Global*”, figurando en ella el importe de las ofertas económicas introducido por cada uno de ellos. Únicamente la oferta presentada por ella aparecía con el valor 1,00 €, precisamente porque, consciente del riesgo que suponía introducir el importe de la oferta económica en dicho campo, consignó un valor meramente referencial en lugar del importe de su proposición económica.

Por ello, habiéndose conocido el importe de las ofertas económicas realizadas por los licitadores (salvo la de la recurrente) antes de la apertura de los sobres que contienen la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor, debió excluir dichas ofertas.

A lo anterior añade una serie de irregularidades como es el hecho de que algunas actas estén sin firmar, o que otras estén firmadas de forma manuscrita, y en ninguna se hace constar la hora de inicio y finalización de cada reunión, todo lo cual incide en la ausencia de acreditación de la secuencia de apertura de los distintos sobres.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Opone el órgano de contratación que los licitadores deben incluir en VORTAL, al igual que en PLCSP, el valor de su oferta a efectos estadísticos. Este valor no puede verlo ningún usuario del órgano de contratación, hasta el inicio del “*Acto de apertura de proposiciones evaluables mediante fórmulas*”

Como señala la recurrente lo que se cifra es el Sobre, y no el dato en VORTAL/PLCSP, pero éste igualmente no es visible hasta el inicio del referido acto.

Tanto VORTAL como PLCSP, acreditan con sello de tiempo la fecha de inicio de este acto. A estos efectos el órgano de contratación adjunta al expediente de contratación los informes de VORTAL de apertura de los sobres, con acreditación del sello tiempo. Asimismo, aporta informe pericial de VORTAL en relación con el funcionamiento de la Plataforma.

3. Alegaciones de los interesados.

SERVEO niega que se haya producido una contaminación de los sobres. En este sentido, aporta una serie de imágenes para defender que la información sobre el importe ofertado la incluyó en el tercer sobre en la Plataforma VORTAL tal y como se indica en el PCAP.

4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en determinar si la oferta económica de los licitadores fue conocida antes de valorar los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, vulnerando en consecuencia el secreto de las proposiciones.

Al respecto el órgano de contratación adjunta un informe de 5 de agosto de 2026, de VORTAL en el que explica el procedimiento de apertura de los distintos sobres y concluye:

“En conclusión, el proceso de apertura de sobres en España debe respetar el orden establecido en la legislación y en los documentos reguladores de la licitación, garantizando en todo momento la confidencialidad, la integridad de la información, la igualdad de trato entre los licitadores y la trazabilidad de todas las operaciones realizadas, así que, como conclusión correspondiente al expediente 35/2025 bis – Abierto, la entidad Aserpinto no tiene acceso a la oferta económica hasta abrir el sobre número 3 correspondiente a la misma”.

Además, consta en el expediente un documento denominado *“información de emisión de recibo”* correspondiente a la apertura del sobre 1 con sello de tiempo: 25 de junio de 2026 a las 08:22:28 horas; apertura sobre 2 con sello de tiempo 25 de junio de 2026 a las 10:18:30 horas; y apertura del sobre 3 con sello de tiempo 7 de julio de 2026 a las 10:46:09 horas.

Del íter del procedimiento indicado hemos de concluir que no hay contaminación de ofertas, en tanto que la apertura del sobre 3 se realiza con fecha posterior al momento en que se publica la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor pues consta publicado en la PLCSP con sello de tiempo 6 de julio de 2026 11:30:40 horas.

El hecho de que la recurrente haya podido constatar en el trámite de acceso al expediente de contratación que la Plataforma VORTAL mostraba un listado de todos los licitadores acompañado de una columna denominada *“Valor Global”*, no acredita la contaminación pretendida, pues en ese momento ya se habían abierto todos los sobres.

En relación con la ausencia de firma en determinadas actas, como es la denominada *“Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor”* publicada el 6 de julio de 2026, se comprueba que en expediente de contratación si se encuentra firmadas de forma manuscrita.

En relación con las actas que se encuentran firmadas de forma manuscrita señalábamos en nuestra Resolución 015/2026, de 15 de enero, que *“En cuanto al hecho de que el Acta de referencia se encuentre con firma manuscrita se recuerda al órgano de contratación, que a pesar de que es un poder adjudicador no Administración pública, se encuentra concernido por diversos preceptos de la LCSP y el proceder administrativo, siendo deseable que los documentos sean firmados electrónicamente”*.

Al margen de lo anterior, se evidencia que la denominada *“Acta comprobatoria de la documentación previa a la adjudicación”* publicada en PLCSP el 13 de julio de 2026, carece de firma y tampoco consta firmada en el expediente de contratación. No obstante, hemos de considerar que es una irregularidad no invalidante, en tanto que consta, en el acuerdo de adjudicación del contrato firmado, en los antecedentes del mismo que *“Se ha aportado la documentación previa a la adjudicación exigida en los Pliegos”*

III. Falta de motivación en la valoración de los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que la Mesa de Contratación ha incurrido en arbitrariedad al puntuar soluciones de una complejidad tecnológica extrema sin el preceptivo soporte de un informe técnico especializada y sin una motivación que permita reconstruir el íter lógico de la decisión adoptada, generándole indefensión.

Al no existir informe técnico externo ni constar la capacitación de la Mesa para juzgar estas materias, desaparece el fundamento jurídico que legitima la deferencia hacia el juicio técnico administrativo. La Mesa ha actuado como «perito de peritos» sin serlo, incurriendo en un vicio de incompetencia técnica que invalida la valoración.

El Acta S3 de este procedimiento es un modelo de «motivación por remisión» a la nada. Se limita a consignar cifras (50 vs 48) sin explicar, por ejemplo, qué elementos

de la oferta de la adjudicataria justifican la máxima puntuación, o qué carencias o aspectos de menor valor se detectaron en la oferta de la UTE EFFSI-IMESAPI para detraerle 2 puntos en una solución de Gemelo Digital que cumple exhaustivamente con el PPT.

2.Alegaciones del órgano de contratación.

Considera el órgano de contratación que esta alegación es parcialmente extemporánea por cuanto pretende impugnar la composición de la Mesa de Contratación. El plazo para impugnar los pliegos, que contienen la composición de la Mesa, debió hacerse antes del 6 de julio de 2026.

Y señala que no es cierto que se haya prescindido de cualquier análisis técnico que sustente las puntuaciones otorgadas. El Acta, de 6 de julio de 2026, de la Mesa de Contratación contiene en su apartado OCTAVO la clasificación de las proposiciones en los parámetros de ponderación, por cada criterio y subcriterio y en el apartado NOVENO contiene una motivación detallada de por qué se atribuye determinada puntuación.

Frente a este Acta- es decir, un informe suscrito no solo por un técnico, sino por cinco- el licitador no hace el más mínimo esfuerzo para rebatir su contenido o demostrar arbitrariedad o contradicción alguno, sino que se limita a impugnar genéricamente la falta de motivación.

Además, impugna extemporáneamente la cualificación de los técnicos que componen la Mesa de Contratación, lo que debió hacer, en su caso, en el momento procedimental correspondiente.

Ad obiter, y aunque no puede ser objeto del recurso especial la cualificación técnica de los miembros de la Mesa, ésta está compuesta por:

1 técnico de RRHH, con capacidad para valorar los aspectos relacionados con la adscripción de medios personales. Especialmente relevante por cuanto el Plan de Seguridad y Salud es un elemento esencial del Proyecto y por cuanto uno de los criterios a valorar es la *“Adecuación y suficiencia de medios personales y materiales adscritos a la obra”*.

1 técnico con formación en dirección de empresas, con capacidad para los aspectos organizativos de la obra, como por ejemplo los aspectos a valorar de *“Procedimientos de control de calidad de materiales y unidades de obra”* o *“Adecuación y suficiencia de medios materiales adscritos a la obra”*.

1 técnico financiero

1 técnico jurídico

1 técnico director de área técnica, que, si bien no pudo concurrir a la firma del Acta por una baja temporal, participó en la valoración de las Memorias.

A este respecto y como recuerda el propio recurrente, los criterios subjetivos de este expediente no superan el 50%, por lo que no era preceptivo la constitución de un Comité de Expertos, norma que por otra parte no aplica a ASERPINTO como PANAP.

3. Alegaciones de los interesados.

SERVEO alega que la valoración técnica se ajusta rigurosamente a lo previsto en los pliegos y a la normativa aplicable y se encuentra dentro de los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y goza de la presunción de veracidad.

4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si la Mesa de Contratación tenía que haber solicitado un informe ad hoc para valorar los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

El artículo 326 de la LCSP establece en su apartado 2 que *“La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones (...) b) La valoración de las proposiciones de los licitadores (...)*

Y en su apartado 5 indica que” las mesas de contratación, podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimiento acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato.”

Por tanto, la norma no exige la elaboración de un informe ad hoc de un técnico, en el sentido que demanda la recurrente.

Tampoco se pueden acoger las alegaciones de la recurrente sobre la falta de motivación de la valoración de las ofertas efectuada por la Mesa de Contratación, pues de la simple lectura de lo recogido en el acta se desprende una motivación suficiente, tal y como consta en el apartado noveno del Acta de 6 de julio de 2026.

Refiere la recurrente que el Acta S3 es un modelo de «motivación por remisión» a la nada. Sin embargo, procede poner de manifiesto que la valoración que se realiza en el acta citada es la correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por lo que no precisa de mayor motivación.

Por tanto, no habiendo alegado la recurrente error, ni arbitrariedad en la valoración efectuada y considerando la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, se desestiman las pretensiones de la recurrente.

SÉPTIMO. MULTA.

1. Alegaciones del órgano de contratación.

Considera el órgano de contratación que existe temeridad y mala fe en la interposición del presente recurso pues solicita la suspensión cautelar del procedimiento con el único objetivo de dilatar el procedimiento hasta hacer inviable el contrato por la imposibilidad de obtener la financiación que depende de una subvención del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) con un plazo preclusivo.

Para reforzar su postura, el órgano de contratación alega que la adjudicación del expediente 23/2025 de redacción del Proyecto de obra que sirvió de basa para elaborar el PPT de este expediente ya fue objeto de impugnación por la recurrente, que fue desestimado por este Tribunal mediante la Resolución 015/2026.

Contra esta Resolución, interpuso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario 181/2026), aun en tramitación, solicitando la suspensión cautelar nuevamente.

Pese a la desestimación de sus alegaciones en el anterior recurso contra la adjudicación del expediente 23/2025, actúa de igual forma en el presente expediente 35/2025, solicitando acceso a ofertas confidenciales a la vez que solicita la confidencialidad de la suya propia.

Solicita nuevamente la suspensión cautelar del procedimiento, siendo conocedor de que la actuación está subvencionada conforme a la Orden TED/388/2023, de 29 de marzo, según indica en la Alegación II.1.

La empresa EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. comunicó en la plataforma de contratación de ASERPINTO, su intención de impugnar la adjudicación del contrato, siendo plenamente conocedora tanto de la fecha de adopción del acuerdo de adjudicación (13 de julio de 2026) como del calendario del procedimiento de subvención del IDAE, que fijaba el día 4 de agosto de 2026 como plazo máximo para acreditar la formalización del contrato de obra a efectos de mantener la ayuda concedida.

Pese a ello, la recurrente ha decidido esperar deliberadamente al último día del plazo para interponer el recurso especial (3 de agosto de 2026) provocando así que la suspensión automática ex lege de la adjudicación, prevista en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, despliegue sus efectos precisamente en la víspera del vencimiento del plazo fijado por el IDAE para la formalización del contrato, con el consiguiente riesgo cierto de pérdida de la subvención y de grave perjuicio para el interés público municipal.

Además, por si fuera poco 23 páginas de recurso especial, anexa 40 documentos, incluyendo la proposición de prueba que, según se informa es irrelevante.

Por todo ello, solicita el órgano de contratación a este Tribunal que valore la conducta procesal de la recurrente, pues considera que existe una actuación temeraria y contraria a las exigencias de la buena fe.

2. Consideraciones del Tribunal.

La LCSP establece un plazo para la interposición del recurso especial, siendo legítimo que la recurrente pueda agotar dicho plazo. El hecho de que el contrato en cuestión este subvencionado no puede limitar ese derecho.

Asimismo, respecto a la suspensión cautelar solicitada por la recurrente, tal y como pone de manifiesto el órgano de contratación esta opera *ex lege* pues el acto impugnado es la adjudicación del contrato.

Además, como consta en los antecedentes de hecho de la presente Resolución el recurso se interpuso el 31 de julio de 2026, teniendo entrada en este Tribunal el 3 de agosto de 2026, por lo que no agotó el plazo para su interposición.

En cualquier caso, recordar que aunque no se hubiese interpuesto recurso especial, el contrato no se podía formalizar hasta que transcurriese el plazo para interponer el reiterado recurso.

Por todo ello, este Tribunal no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. contra el Acuerdo, de 13 de julio de 2026, del Consejo de Administración de Auxiliar de Servicios de Pinto S.A.U., por el que se adjudica el contrato denominado “*Obra de renovación y actuaciones para la adecuación a normativa de las instalaciones de alumbrado público*”, número de expediente 35/2025 bis, licitado por esa entidad.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL